

FRANCO GONZALEZ SALAS, José
Fernando. "La calificación de las
elecciones" en *Derecho y Legislación
Electoral. Problemas y Proyectos.*

México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en
Humanidades de la UNAM y Grupo Editorial Miguel Ángel
Porrúa, 1993, pp. 231 a 249.

En el artículo que se reseña, el autor Franco González Salas, quien fue Magistrado Propietario fundador del pionero Tribunal de lo Contencioso Electoral, habiendo continuado su carrera jurisdiccional-electoral en el Tribunal Federal Electoral, donde actualmente desempeña la más alta responsabilidad como Magistrado Presidente, nos presenta los elementos básicos del concepto de calificación electoral, distingue los diferentes sistemas de calificación, refiere los momentos más relevantes de la evolución jurídica e histórica del tema en nuestro país, y expone las reflexiones políticas que contextualizan la proyección futura de la calificación de elecciones en México.

El autor -quien también es profesor honorario de Derecho Administrativo en la Escuela Libre de Derecho-, soportado en su profundo conocimiento doctrinal de la materia y en su experiencia jurisdiccional-electoral sin parangón en el país, logra identificar los aspectos medulares del tema, y los expone con objetividad académica, claridad y sencillez. Merced a estas virtudes y a su incidencia en tópicos relevantes de la agenda política actual, el artículo que se analiza tiene, hoy día, plena vigencia como estudio introductorio al tema de la calificación de las elecciones, no obstante que fue publicado en mayo de 1993 y que, por lo tanto, no incorpora en su análisis la reforma constitucional y legal ocurrida en el año previo a las elecciones federales de agosto de 1994.

Toda elección en cualquier país, nos dice el autor introduciéndonos gradualmente en las profundidades del tema, concluye con un procedimiento de calificación, en el cual se determinan, por lo menos, los siguientes tres elementos básicos: 1) Que

materialmente haya habido elección; 2) Que ésta haya sido válida, por haberse desarrollado con apego a la legalidad y porque se hayan actualizado los supuestos de selección de él o los candidatos para desempeñar el cargo, y 3) Que arroje un resultado electoral, el cual puede ser el de darle el triunfo a cualquiera de los contendientes, o bien, la declaración de nulidad de la elección.

Los tres elementos citados, interrelacionados y con frecuencia entrelazados, mínima y universalmente integran todo procedimiento de calificación electoral. La peculiar experiencia histórica y configuración política de las naciones, en cambio, se refleja en un gran catálogo de órganos diferenciados que en los diversos países tienen a su cargo la calificación electoral.

Siguiendo a Duverger, quien inicialmente identifica como orgánica la principal diferencia específica entre los diversos sistemas de calificación electoral, el autor propone clasificar a los sistemas existentes, en los siguientes cuatro grupos, atendiendo a la naturaleza básica del órgano que realiza la función:

1. Sistemas que confieren la calificación en forma exclusiva a un órgano político;
2. Sistemas que confieren la calificación en forma exclusiva a un órgano jurisdiccional;
3. Sistemas que confieren la calificación en forma mixta, y
4. Sistemas que confieren la calificación de las elecciones a un órgano especial que reúne facultades administrativas, jurisdiccionales y en algunos casos legislativas.

Ejemplo del primer grupo es Suiza; del segundo, Chile; del tercero, Alemania; del cuarto, Costa Rica. La clasificación en cuatro grandes grupos que propone Franco González Salas, como el propio autor lo enfatiza, se basa exclusivamente en la naturaleza de la función fundamental que realiza el órgano, de tal manera que al interior de cada rubro aún podrían identificarse subgrupos si se profundizara, por ejemplo, en las diferencias de integración, atribuciones y funcionamiento de los diversos órganos electorales.

Qué sistema de calificación electoral se adecua más al presente de México, y cuál debe ser, en su caso, la participación del Poder Judicial en nuestro régimen electoral, son preguntas contemporáneas, en relación con las cuales resultan muy útiles los apuntes históricos y las reflexiones que el Lic. Franco González Salas nos expone en su artículo.

Durante más de 150 años la constante histórico-jurídica de la calificación de elecciones del Poder Legislativo en México -nos ilustra el autor-, desde la Constitución de Cádiz, pasando por las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, y hasta 1977, fue la de la autocalificación. Hecha excepción del período de vigencia de las leyes constitucionales centralistas de 1836 que establecieron que la calificación de las elecciones de senadores correspondía al Supremo Poder Conservador, mientras que al Senado correspondía calificar las elecciones de diputados.

La "autocalificación", consecuentemente, merece un apartado especial en el artículo que se comenta. La autocalificación -nos dice el autor- es una especie de calificación que sólo opera para las elecciones de diputados y senadores, y significa que ningún otro poder o autoridad puede intervenir en la decisión final sobre las elecciones de los miembros que han de integrar el Poder Legislativo. La autocalificación tiene su origen en la división de poderes y en aquellos sistemas que prefieren la autonomía del Poder Legislativo como depositario de la voluntad popular.

En 1977 la calificación de la elección de legisladores se encargó a los colegios electorales. En 1986 se introdujo en la historia nacional el sistema mixto de calificación electoral, instaurándose el Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuyas

resoluciones no vinculaban y eran libremente consideradas por los colegios electorales.

En 1990 se fortaleció el sistema mixto de calificación electoral, habiéndose limitado la actuación, hasta entonces libérrima de los colegios electorales. Por una parte, éstos sólo podrían modificar o revocar las resoluciones del Tribunal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y sólo cuando el procedimiento o el fallo del Tribunal no se ajustara a derecho. Adicionalmente, se facultó a los órganos encargados de la organización electoral para otorgar constancias de mayoría o de asignación de presuntos diputados o senadores cuyas elecciones no hubiesen sido impugnadas ante el Tribunal, y estas constancias sólo podían ser revisadas por los colegios electorales por problemas de elegibilidad o por hechos supervenientes.

En el artículo que se comenta, de mayo de 1993, Franco González Salas apuntaba los argumentos fundamentales en contra de los colegios electorales: "primero, se deja la calificación a una mayoría predeterminada, que actúa siempre conforme a sus intereses; segundo, que siendo un cuerpo político, pasa por alto las consideraciones de derecho; y tercero, que pugna formalmente con el principio fundamental de derecho, el cual prohíbe ser juez y parte en una causa".

Finalmente, en septiembre de 1993, la que constituyó la cuarta reforma constitucional y legal importante en materia de calificación electoral en sólo tres sexenios, excluyó definitivamente al Poder Legislativo de la calificación de la elección de sus miembros, correspondiéndole esta responsabilidad a las nuevas autoridades electorales, autónomas y fortalecidas: el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

Por lo que corresponde a la participación del Poder Judicial en los procedimientos de calificación electoral, con fundamento en el artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, y los artículos 41 y 60 Constitucionales, el Poder Judicial ha sustentado jurisprudencia firme en el sentido de que el juicio de amparo no procede en materia política, salvo que existan violaciones a las garantías individuales. Tesis ambigua, nos indica el autor, que ha propiciado múltiples interpretaciones para su aplicación, pero que en la práctica ha concluido casi

siempre con la determinación de improcedencia o sobreseimiento del Juicio de Amparo.

Muy sana distancia la que ha tomado el Poder Judicial en relación con los procedimientos de calificación electoral, especialmente considerando el aleccionador suceso histórico ocurrido en 1876, que Franco González Salas destaca tanto por su relevancia política como jurídica, y que fue el protagonizado por don José María Iglesias, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Iglesias, argumentando una elección irregular y por tanto nula, desconoció por "incompetencia de origen" al reelecto Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, concluyendo don José María Iglesias que él mismo debía asumir la titularidad del Ejecutivo

según la suplencia que ordenaba la Constitución de 1857. La tesis del jurista Ignacio Luis Vallarta finalmente se impuso y continúa vigente en nuestros días, habiéndose sostenido que el Poder Judicial sólo podía conocer y resolver de cuestiones de competencia y no de legitimidad de los poderes públicos.

La procedencia del juicio de amparo en materia electoral y la autonomía e imparcialidad de los órganos electorales, son temas que, a pesar de las varias reformas legales recientes, siguen formando parte de la discusión política actual. Valiosos antecedentes y elementos de juicio en relación con estos temas pueden encontrarse en el artículo que se reseña.

Contundente es la conclusión de Franco González Salas: "Lo que resulta ineludible es la necesidad de sujetar todos los actos y resoluciones electorales, de autoridades, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, al principio de legalidad, así como perfeccionar los procedimientos e instituciones que son garantes del mismo. Esto debe ser el *desideratum* en materia político electoral".

*Carlos Arenas Bátiz**

* Secretario Académico del Centro de Capacitación Judicial Electoral.